

Santiago, seis de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En causa **RUC 2300965914-5 y RIT N° RIT 77 - 2024**, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, por sentencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, condenó al acusado, [REDACTED]

[REDACTED] a sufrir la **pena de tres años y un día de reclusión** menor en su grado máximo, junto a las accesorias legales y **multa de \$200.000**, más el pago de las costas de la causa por su responsabilidad de **autor**, en el delito de **Cohecho agravado**, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en Puerto Natales, el día 27 de septiembre de 2023, que corresponde al suceso N°4 de la acusación, e igualmente a **tres penas de doscientos cuarenta y tres días cada una**, de reclusión menor en su grado mínimo, junto a las accesorias legales y tres multas, la primera de \$2.000.000, la segunda por \$4.500.000, y la tercera por \$3.000.000, respectivamente, por los sucesos N°1, 2 y 3 de la acusación, por su responsabilidad de **autor**, en **tres delitos de Cohecho agravado**, previstos y sancionados en el artículo 248 bis del Código Penal, cometidos en Puerto Natales, el primero, entre el 28 de agosto de 2023 y el 6 de septiembre del mismo año, el segundo entre el 4 de septiembre de 2023 y el mes de octubre del mismo año, y el tercero entre agosto y octubre de 2023.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado y el querellante, Consejo de Defensa del Estado interpusieron recurso de nulidad, los que fueron conocidos en la audiencia pública celebrada el día diecinueve de enero último, conforme a la certificación estampada.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado referido se fundó en dos causales.

La primera de ellas, y en carácter de principal, la correspondiente al artículo 373 a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 7 y 19



Nº3, inciso 2 de la Constitución Política de la República y con relación a los artículos 222 y 223 del Código Procesal Penal.

Explica que el fallo, respecto al hecho N°1, valoró un registro de audio de una interceptación telefónica practicada a [REDACTED], a que se llevó a cabo entre ésta y el acusado [REDACTED] quien al momento de producirse esa conversación era el defensor público de la Sra. [REDACTED]

Refiere que, con dicha incorporación al juicio y posterior valoración, se ha infringido el artículo 222 del Código Procesal Penal, norma que prohíbe la interceptación telefónica de comunicaciones entre imputado y su defensor.

Pide, se anule parcialmente el juicio y la sentencia en relación al hecho N° 1 por el que fue condenado el Sr. [REDACTED], indicándose que se excluyen las pistas de audio que contienen la interceptación telefónica de las conversaciones entre la Sra. [REDACTED] el abogado defensor Sr. [REDACTED] y toda las demás prueban que deriven de aquellas, disponiéndose un nuevo juicio oral ante juez no inhabilitado.

La segunda infracción de nulidad invocada, y en carácter de subsidiaria, corresponde a la contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Sobre dicha causal, que circunscribe al hecho N° 4, indica que, la sentencia recurrida ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en particular en aquella parte que ha calificado los hechos por los que ha sido condenado el encartado por cuatro delitos de cohecho agravado, figura prevista y sancionada en el artículo 248 bis del Código Penal, en circunstancias que, la calificación que correspondía conforme a los hechos legalmente establecidos, era la de cohecho pasivo por los actos del cargo, previsto y sancionado en el artículo 248 inciso 2 del Código Penal.



Precisa que la sentencia no refiere los antecedentes para estimar que la finalidad del cohecho era infringir los deberes del cargo, requisito esencial para dar por concurrente la figura agravada.

En base a la causal reseñada, solicita se anule únicamente la sentencia en aquella parte que condenó al acusado como autor de un delito de Cohecho agravado, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal, cometido en Puerto Natales, el día 27 de septiembre de 2023, que corresponde al suceso N°4 de la acusación, y sin nueva audiencia pero separadamente, se dicte sentencia de reemplazo en que le se condene por ese como autor del delito de cohecho pasivo por los actos del cargo, ilícito contemplado en el artículo 248 inciso 2 del Código Penal, la pena de quinientos cuarenta y un días de reclusión menor en su grado medio.

SEGUNDO: Que, el recurso de nulidad planteado por el Consejo de Defensa del Estado se cimentó en una única causal, la correspondiente al artículo 373 b) del Código Procesal Penal.

Detalla que la sentencia adolece de un manifiesto error de derecho, desde que el tribunal, en su mayoría, estima por concurrente al caso, la atenuante de reparación celosa del mal causado en tres de los hechos acreditados, en circunstancias que no cabía su aplicación teniendo especialmente presente las características y bien jurídico protegido del delito de cohecho agravado del artículo 248 bis Código Penal y además porque no se cumplían cabalmente los requisitos para su otorgación.

A raíz de lo expuesto, solicita que se anule la sentencia recurrida, y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene al acusado a sufrir la pena de 11 años de reclusión mayor en su grado medio, 8 años de inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo, multa de 25 millones de pesos, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones en empresas que contraten con órganos o empresas del estado o



con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria; o en empresas que participen en concesiones otorgadas por el estado o cuyo objeto sea la provisión de servicios de utilidad pública y al comiso de los instrumentos y efectos del delito conforme al artículo 31 del Código Penal, o la pena que que estime pertinente en conformidad a la ley.

TERCERO: Que, los hechos que tuvo por establecidos el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, constan en la motivación octava y son del siguiente tenor:

Hecho N°1:

Que, dentro sus funciones como Defensor penal público, el acusado [REDACTED] asumió la defensa penal de [REDACTED] en audiencia de control de detención y formalización celebrada los días 26 y 27 de agosto de 2023, en causa RIT 309- 2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Natales. En el ejercicio de su función pública como defensor penal, al cabo de dicha audiencia, respecto de sus defendidos [REDACTED] el Tribunal decretó la prisión preventiva, mientras que respecto a [REDACTED] se ordenó su libertad quedando sujeta a medidas cautelares personales de menor intensidad.

En ese contexto el acusado [REDACTED] el día 28 de agosto de 2023, incumpliendo sus labores de defensor penal público, solicitó a [REDACTED], su defendida, una suma de dinero para seguir ejerciendo de mejor manera la defensa, y tratar con mayor preminencia dicho procedimiento, de su ya defendido César Barría Alvarado, petición de dinero que no correspondía puesto que ya era su defensor y estaba obligado, legal y constitucionalmente a seguir ejerciendo su defensa penal, infringiendo con ello el deber de llevar una defensa técnica de calidad, en igualdad de condiciones, y gratuita, supeditando la calidad a un pago.



XFRZBTHGVXX

De esta manera [REDACTED] accedió a lo pedido por el acusado [REDACTED] y le solicitó a don [REDACTED] que le depositara el dinero a don [REDACTED]

De esta manera [REDACTED] efectuó 3 transferencias a una cuenta bancaria personal del Banco Estado que mantenía el acusado, los días 28 y 29 de agosto de 2023. La primera transferencia realizada fue por la suma de \$350.000, la segunda por idéntica suma y la tercera por \$300.000. Luego el día 6 de septiembre de 2023, y de acuerdo a lo previamente solicitado por el acusado a doña [REDACTED] dicha defendida le entregó al acusado la suma de \$1.000.000, de pesos en efectivo en su oficina en la Defensoría penal pública, ubicada en Hermann Eberhard N°280, Puerto Natales, toda vez que [REDACTED] ya había recuperado su libertad. Dinero que posteriormente [REDACTED]

Hecho N°2:

Además, respecto de su defendido Juan Ruiz Díaz, la cónyuge de éste, Julia Beatriz Ovando Alarcón, se reunió días antes del 04 de septiembre de 2023 con el acusado [REDACTED] en su oficina en la Defensoría ubicada en [REDACTED] En esa oportunidad el acusado, incumpliendo los deberes de funcionarios, le solicitó a Julia Ovando el pago de una suma de dinero para continuar de mejor manera con su defensa penal, petición de dinero que no correspondía puesto que ya era su defensor y estaba obligado, legal y constitucionalmente, a seguir ejerciendo su defensa penal. Así las cosas, se concretó el pago de un millón de pesos por parte de doña Julia Ovando el día 4 de septiembre de 2023, realizando un depósito en efectivo a la cuenta bancaria del acusado en el Banco Estado.

Luego, el acusado le pidió a Julia Ovando Alarcón la entrega de la suma de dos millones de pesos adicionales por un supuesto peritaje contable que iría en beneficio de su marido, depositando en la misma cuenta Julia la suma



XFRZBTHGVXX

requerida el día 8 de septiembre de 2023. Luego el día 28 de septiembre de 2023, el defensor [REDACTED] contactó nuevamente a [REDACTED] pidiéndole la suma de \$500.000, para seguir tramitando la causa, siendo pagada esta suma al acusado el día 29 de septiembre de 2023 en dinero en efectivo. Luego de esta fecha, en días indeterminados, [REDACTED] Alarcón, ante los requerimientos del acusado, volvió a efectuar pagos en efectivo, en su beneficio, para ejercer de mejor manera su defensa. El total de transferencias, y de pagos en efectivo, en referencia, ascendieron a la suma de \$4.500.000. Dinero del que posteriormente [REDACTED] consignó en la cuenta corriente del Tribunal \$3.000.000, para ser entregado a [REDACTED]

Hecho N°3:

Respecto de su defendido [REDACTED] en esta misma causa, RIT 309-2022 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, el acusado [REDACTED] recibió al hermano de Nelson, el señor [REDACTED] en dependencias de la oficina de la Defensoría penal pública ubicada en [REDACTED] Puerto Natales, reunión en la cual el acusado, incumpliendo los deberes de su cargo, le solicitó la entrega de la suma de \$3.000.000, para efectos continuar de mejor forma con el ejercicio de su defensa penal, petición de dinero que no correspondía puesto que ya era su defensor y estaba obligado, legal y constitucionalmente, a seguir ejerciendo su defensa penal. El acusado [REDACTED] le informó que la suma de dinero tenía como fin realizar un peritaje contable, por lo que, en días posteriores, [REDACTED] le entregó al propio acusado la referida suma de dinero en efectivo, dinero que después [REDACTED] restituyó a aquél.

Hecho N°4:

Asimismo, unos días antes del 27 de septiembre de 2023, [REDACTED] [REDACTED] quien había sido ya notificado el 14 de agosto de



2023 para comparecer en calidad de imputado en la causa RIT 426-2023 del Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales, concurrió a conversar con el acusado y Defensor penal público de Puerto Natales, RIGOBERTO ANTONIO [REDACTED], a su oficina ubicada en el Defensoría penal pública, en Hermann Eberhard N°280, Puerto Natales. En esa oportunidad el acusado le manifestó que podía defenderlo de manera particular, de mejor manera, pidiéndole la suma de \$500.000, por asumir su defensa. Por este motivo, Cadagán Coliboro con fecha 27 de septiembre de 2023 transfirió desde su cuenta corriente N°2360163108 del Banco de Chile la suma de \$200.000, a la cuenta corriente N°62900094880 del Banco de Estado del acusado. Luego de esto, el día 28 de septiembre de 2023, el acusado compareció en calidad de defensor penal público de Cadagán Coliboro, siendo este formalizado por infracciones a la Ley de Pesca.

De esta manera el acusado [REDACTED] en los casos anteriormente expuestos, solicitó dinero reiteradamente a beneficiarios del servicio de defensa penal pública de manera directa o través de sus familiares, beneficios económicos (dinero), en los cuatros sucesos, en referencia, incumpliendo los deberes reglamentarios, legales y constitucionales del cargo de Defensor penal público, puesto que los solicitó para ejercer supuestamente una defensa penal pública de mejor calidad, aparentando presuntas pericias, en tres de los cuatro hechos, también infringiendo los procedimientos reglamentarios internos que la propia Defensoría penal pública mantiene para el cobro diferenciado de la defensa pública, de acuerdo a la Ley N°19.718 que crea dicho servicio.

CUARTO Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en lo principal por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al



efecto, el artículo 19 N° 3 inciso sexto, confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan reclamar cuando no están conformes; que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que sobre la denuncia principal, los jueces del grado razonaron en el considerando sexto: *“Por último, en cuanto a los otros medios de acreditación N°1, esto es, -dos registros de audio (pista 1, y pista 2, respectivamente, incorporados)- de interceptación telefónica, sólo se le ha atribuido valor para el establecimiento de este suceso N°1, al registro de audio de la pista 1, ya que los funcionarios de la PDI, Campos, Sotomayor y Fuenzalida, como se desprende del conjunto de sus palabras, sólo advirtieron que se trataba de una conversación (la primera) entre [REDACTED] y su abogado [REDACTED] solamente al revisar posteriormente las grabaciones de dicha interceptación telefónica (la primera, la de la pista 1), de manera que no se buscó grabar o monitorear una conversación entre abogado e imputada, por lo que no se trata de una prueba obtenida en forma ilícita, como lo postuló la defensa también en relación a este primer registro de audio (pista 1, o primera conversación entre [REDACTED]”.*

SEXTO: Que, el ordenamiento jurídico ha elevado a la calidad de garantía constitucional el derecho a la inviolabilidad del hogar y de las comunicaciones, siendo posible su afectación, únicamente y de manera excepcional, mediante resolución judicial que así lo permita.



Sin perjuicio de lo anterior y referido a la inviolabilidad de las comunicaciones, existen supuestos reforzados a dicha injerencia, en donde, pese a existir autorización para una interceptación telefónica, tal autorización genérica no abarca a las comunicaciones entre el imputado y su abogado.

Lo anterior, salvo que, como lo refiere el inciso tercero del artículo 222 del Código Procesal Penal, el juez de garantía expresamente así lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de hechos determinados de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.

De lo antes dicho, se extrae que la comunicación entre tales sujetos resulta protegida en extremo, requiriendo para su afectación una sentencia un pronunciamiento específico del Juzgado de Garantía y sólo bajo los supuestos detallados en la norma transcrita, que así lo autorice.

SÉPTIMO: Que, relevando la esencia de la garantía del derecho a la privacidad, el Código Procesal Penal establece remedios para aquellos casos en los que la interceptación telefónica se ha producido fuera de las hipótesis legales, y dispone en su artículo 225 lo siguiente: *“Prohibición de utilización. Los resultados de la medida de interceptación telefónica o de otras formas de comunicaciones no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento, cuando ella hubiere tenido lugar fuera de los supuestos previstos por la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos en el artículo 222 para la procedencia de la misma”*.

OCTAVO: Que, en el caso concreto no existe debate en que [REDACTED] se desempeñaba como Defensor Penal Público de [REDACTED] y pese a lo anterior, fue incorporado en el juicio un registro de audio de una llamada entre dichas personas, el que fue obtenido con ocasión de una interceptación telefónica dispuesta en forma genérica respecto de [REDACTED] [REDACTED]



NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior y aun cuando se diera por concurrente la infracción que se denuncia, no puede dejarse de lado que esta Corte en consonancia con el artículo 375 del Código Procesal Penal, ha resuelto uniformemente que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

DÉCIMO: Que, conforme a lo manifestado, la incorporación y valoración del registro de interceptación telefónica en el juicio oral, carece de la trascendencia y relevancia que logre configurar la causal de nulidad que se pretende, en tanto que, su contenido, fue igualmente incorporado al contradictorio.

Así y de manera principal, prestó declaración [REDACTED], esto es, la imputada – en causa diversa– cuya intervención telefónica se había dispuesto y que derivó en la captación de la conversación entre ella y [REDACTED] la que reproduce, en extenso, la solicitud de dinero que le formuló quien fungía como su Defensor Penal Publio para aquel entonces.

Profundiza esta deponente sobre la entrega de los montos requeridos por su otrora defensor, la posterior devolución de ellos y la suscripción de un documento que daba cuenta de tal acto; documento que fue incorporado igualmente en el juicio y reconocido por la Sra. [REDACTED]

Luego y en el mismo sentido expuesto por [REDACTED] constan las declaraciones de los testigos [REDACTED]

[REDACTED] todos miembros de la Defensoría Regional de Magallanes, quienes refieren haber escuchado del



propio [REDACTED] reconocer la solicitud y recepción de dineros que formuló a usuarios, entre ellas [REDACTED]

De esta manera, el registro de audio cuestionado, corresponde a un insumo probatorio más, el que no dista del conocimiento incorporado por medio de la deposición de testigos y otros elementos probatorios, razón por la que aún mediante la supresión del antecedente probatorio cuestionado, se hubiera arribado a la misma conclusión fáctica, lo que pone de manifiesto su ausencia de trascendencia y relevancia que exige una sanción de nulidad, razón por la que la causal impugnatoria bajo análisis debe ser rechazada.

UNDÉCIMO: Que, a fin de dirimir sobre la causal subsidiaria, planteada en el recurso sostenido por la defensa, resulta necesario estarse a lo asentado por los jueces del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

DUODÉCIMO: Que, sobre tal asentamiento, cabe indicar que el establecimiento de los hechos concluye indicando: *“De esta manera el acusado [REDACTED], en los casos anteriormente expuestos, solicitó dinero reiteradamente a beneficiarios del servicio de defensa penal pública de manera directa o través de sus familiares, beneficios económicos (dinero), en los cuatro sucesos, en referencia, incumpliendo los deberes reglamentarios, legales y constitucionales del cargo de Defensor penal público, puesto que los solicitó para ejercer supuestamente una defensa penal pública de mejor calidad, aparentando presuntas pericias, en tres de los cuatro hechos, también infringiendo los procedimientos reglamentarios internos que la propia*



Defensoría penal pública mantiene para el cobro diferenciado de la defensa pública, de acuerdo a la Ley N°19.718 que crea dicho servicio”.

Conforme a lo transcrito previamente el tribunal ha asentado como hechos, que la conducta desplegada por el sujeto activo fue ejecutada con infracción a los deberes del cargo, precisando por lo demás, la forma en que se produjo dicha infracción.

De lo anterior se sigue que, el éxito de la pretensión sustentada por la defensa descansa sobre una modificación de los hechos establecidos por los juzgadores del grado, hechos cuyo asentamiento válido no ha sido cuestionado y que, mediante la hipótesis anulatoria en comento, no resulta posible su alteración, lo que, desde ya, es mérito suficiente para su rechazo.

Luego, aun cuando, el recurso de nulidad haga igualmente referencia a la falta de fundamentación de la decisión, debe advertirse que la sentencia impetrada en sus motivaciones novena y undécima, con base en los hechos establecidos, realiza un acabado estudio acerca de los elementos del tipo penal sustento de la decisión de condena, citando y analizando doctrina al efecto. De otro lado, el fallo en comento realiza un ejercicio razonado acerca de la desestimación de la figura típica propuesta por la defensa.

Razonamientos y conclusión que resultan acorde a los hechos establecidos, los que, como ya se indicó, no pueden ser modificados.

Con base en lo anterior, las alegaciones vertidas carecen de asidero, correspondiendo a una discrepancia o insatisfacción con lo concluido en la decisión de por los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, circunstancia que resulta insuficiente para configurar una hipótesis de nulidad como lo pretende la defensa, lo que impone su rechazo, como se dirá.

DECÍMO TERCERO: Que, sobre el recurso de nulidad deducido por el Consejo de Defensa del Estado, el que se asila en el reconocimiento de la circunstancia modificatoria de responsabilidad consignada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal.



Sobre tal cuestión, esta Corte mantiene una línea jurisprudencial robusta acerca de dejar entregado a los jueces del grado la determinación de la concurrencia o desestimación de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en tanto son dichos sentenciadores, los que, en una apreciación directa y global de los antecedentes, se encuentran en mejor posición para la resolución de dicho asunto, razonamiento que se encuentra plasmado en los fallos roles 23330-2025, 29352-2025, 56424-2024, 19153-2024 y 182684-2023 dictados por este Tribunal.

Y en el caso concreto, el fallo en estudio resolvió en su considerando duodécimo, acoger la concurrencia de dicha modificatoria, fundada en situaciones objetivas, dando cuenta de un razonamiento acabado, que permite ser reconstruido por el lector y que cumple con los deberes de fundamentación del artículo 36 del Código Procesal Penal, lo que resulta sustento suficiente para su rechazo.

DÉCIMO CUARTO: Que, conforme se viene razonando, al no haberse configurado ninguna de las causales de nulidad invocadas, éstas deben ser rechazadas en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado [REDACTED] [REDACTED] e igualmente, el recurso de nulidad deducido por el **Consejo de Defensa del Estado**, en contra de la sentencia de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, y del juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC N°2300965914-5, RIT N°77- 2024**, los que, por consiguiente, no son nulos.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama Rebolledo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 58455-2024



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Ministros Sr. Llanos, Sra. Gajardo y los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sr. Llanos y Sra. Gajardo, y por estar ausentes, los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Ferrada.



En Santiago, a seis de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

